

Instrucciones sobre los artículos 1º y 2º de la Ley 17.415, publicada en el Diario Oficial del 3 de marzo del presente año, sobre condonación de intereses penales, sanciones y multas por dividendos hipotecarios atrasados que se adeuden a las Instituciones de Previsión.

CIRCULAR Nº 3 0 6 /

SANTIAGO, 12 de marzo de 1971.

En el Diario Oficial del 3 de marzo de 1971 se publica la Ley 17.415, cuyos artículos 1º y 2º expresan textualmente:

" Artículo 1º.- Condónanse los intereses penales, sanciones y multas que se hubieren originado por dividendos hipotecarios atrasados, incluyéndose en ellos los que correspondan a sitios y viviendas, y por anticipos de dividendos a que se refiere la ley Nº 14.140, que se hicieron exigibles con anterioridad al 30 de Junio de 1970 y que se adeuden a la Corporación de la Vivienda, Corporación de Servicios Habitacionales, Junta de Adelanto de Arica y a las Instituciones de Previsión.

" Los dividendos atrasados y los anticipos de dividendos a que se refiere el inciso anterior se entenderán prorrogados, sin intereses, hasta el vencimiento de las respectivas deudas.

" El pago de dichos dividendos y anticipos atrasados se hará exigible desde el mes siguiente al vencimiento de la última cuota de la deuda y se efectuará en seis cuotas mensuales, iguales y sucesivas."

" Artículo 2º.- Las Instituciones a que se refiere el artículo anterior suspenderán la tramitación de toda acción judicial que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones, cuya condonación y consolidación se dispone en el artículo precedente."

Esta Superintendencia ha creído conveniente impartir a Ud. las siguientes instrucciones con el objeto de uniformar los criterios que puedan observarse en el oportuno cumplimiento de las referidas normas legales:

1º. Las disposiciones transcritas se aplican a todas las Instituciones Previsionales del país, sin distinción.

AL SEÑOR

.....
P R E S E N T E

ciones ni limitaciones de ninguna clase, salvo en cuanto les corresponda la materia sobre la que se legisla.

2º. En virtud de la norma del inc. 1º del art. 1º, se condonan los intereses penales, sanciones y multas que se hubieren originado por causa de dividendos hipotecarios atrasados, sean o no reajustables, incluyéndose los que corresponden a sitios y a viviendas y, además, los anticipos de dividendos a que se refiere la Ley 14.140, modificada por la Ley 17.227, por la entrega de viviendas efectuadas antes de la celebración del respectivo contrato de compraventa.

3º. La condonación referida comprende exclusivamente los intereses penales, sanciones y multas provenientes de los dividendos a que se hace referencia en el punto anterior, exigibles en fechas que sean anteriores al 30 de junio de 1970, es decir, hasta el 29 de junio de 1970 inclusive.

4º. De acuerdo a la norma del inc. 2º del mismo art. 1º, se consolidan las deudas originadas por los indicados dividendos y anticipos de dividendos atrasados, debiendo efectuarse el pago necesariamente en seis cuotas mensuales, iguales y sucesivas, a contar del mes siguiente al mes en que vence la última cuota de la deuda respectiva. Se hace presente, pues, que las Instituciones no podrán otorgar otras facilidades o modalidades de pago que éstas expresamente dispuestas por la ley, cualquiera que sea el monto o alcance de las cuotas resultantes.

5º. Esta consolidación abarcará solamente las deudas al 30 de junio de 1970 originadas por dividendos y anticipos de dividendos atrasados a que se refiere el punto segundo.

6º. En la consolidación anterior no se aplicarán intereses por el período prorrogado que media entre la fecha de vencimiento (exigibilidad) del respectivo dividendo o anticipo y el vencimiento originario de la correspondiente deuda hipotecaria.

7º. Con todo, los dividendos sujetos al régimen de reajustes, seguirán siendo reajustables conforme a las normas generales sobre la materia, las que no han sido modificadas por esta ley.

8º. Por el período de seis meses, a contar del vencimiento de la deuda hipotecaria, durante el cual se efectuará la cancelación de la deuda consolidada, se aplicarán sobre ésta los intereses correspondientes.

9º. De acuerdo al art. 2º de la ley, debe suspenderse la tramitación de toda acción judicial que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones cuya condonación y consolidación se dispone en esta misma ley.

Al respecto, cabe distinguir dos situaciones diferentes:

a) si la acción entablada tenía por objeto obtener el cobro exclusivamente de los dividendos o anticipos atrasados, respecto de los cuales opera la condonación y consolidación legal, en verdad, no corresponde una simple suspensión del juicio, por cuanto la acción respectiva se habrá extinguido por obra de dicha condonación en la parte condonada y por la consolidación en cuanto esta última significa la creación de una nueva deuda; y

b) en cambio, si conforme a cláusulas usuales de los contratos respectivos, la acción tenía por objeto perseguir el total de la deuda hipotecaria, hecha exigible por el atraso de un determinado número de dividendos, la suspensión del juicio tendrá plena cabida, puesto que es posible que el atraso en dividendos posteriores no comprendidos en la condonación y consolidación justifique proseguir la acción. En todo caso, atendidos los inconvenientes de orden legal o práctico que esta segunda alternativa pudiera presentar, es aconsejable que en tal evento se inicie una nueva acción.

Agradeceré a Ud. dar la mayor publicidad a la presente Circular, disponiendo que las dudas o dificultades que susciten las disposiciones mencionadas, sean sometidas a la mayor brevedad a esta Superintendencia.

Saluda atentamente a Ud.,


CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE